

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	160 " 90 " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 "
Id. Id. de Paz	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de junio de 1962 por la que se señalan los períodos hábiles de caza para las distintas especies en el territorio nacional.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de alcanzar la máxima eficacia en cuanto a la conservación y adecuado aprovechamiento de la fauna cinegética nacional se han venido dictando anualmente las oportunas Ordenes ministeriales de vedas de caza, variándose ligeramente las fechas de apertura de cierre de los períodos hábiles, conforme a las circunstancias que concurrieron en cada temporada.

En el transcurso de los últimos años se han adoptado además vedas especiales para proteger especies en peligro de extinción, repoblaciones recientes o en espera de la reglamentación adecuada a cada zona, dando todo ello lugar a una serie de disposiciones legales que conviene sistematizar y aclarar en beneficio del cazador.

Con este objeto, a más de señalar en la presente Orden las fechas generales que regirán a partir de su publicación, más las vedas especiales que se establecen o prorrogan, se reiteran todas las vigentes.

En consecuencia, previo informe del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y a propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden los períodos hábiles de caza, incluidos los días indicados para las distintas especies en todo el territorio nacional, serán los siguientes:

Territorio peninsular e islas Baleares

Caza mayor en general.—Desde el día 12 de octubre hasta el día 17 de febrero (tercer domingo del mes).

Oso y cabra montés.—Desde el día 9 de septiembre (segundo domingo del mes) hasta el día 1 de noviembre.

Corzo y rebeco.—Desde el día 9 de septiembre (segundo domin-

go del mes) hasta el día 4 de noviembre (primer domingo del mes).

Caza menor en general.—Desde el día 7 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 3 de febrero (primer domingo del mes).

Urogallo.—Desde el día 21 de abril (tercer domingo del mes) hasta el día 2 de junio (primer domingo del mes).

Avutarda.—Desde el día 3 de febrero (primer domingo del mes) hasta el día 5 de mayo (primer domingo del mes).

Aves acuáticas.—Desde el día 7 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 3 de marzo (primer domingo del mes).

Paloma, codorniz y tórtola.—El mismo período de la caza menor en general, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden.

Paloma (solamente en Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Santander. Desde el día 7 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 31 de marzo (último domingo del mes).

Islas Canarias

Toda la caza en general.—Desde el día 5 de agosto (primer domingo del mes) hasta el día 1 de enero.

Art. 2.º Excepciones:

Provincia de Alava

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Provincia de Albacete

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Barcelona

a) Queda prohibida la caza de todas las especies en los términos municipales de Santa Eulalia de Riuprimier y Montanyola, dentro de los siguientes límites: Norte, carretera de Vich a Moyá; Sur, desde el camino ganadero de Estany hasta la Vall y Puigcarbó; Este, camino de Montanyola a

Santa Eulalia; Oeste, camino ganadero, desde el término de Estany hasta la carretera de Vich-Moyá.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la sierra de Cadí, comprendida en los siguientes términos municipales: Bagá, Brocá, Castellar, Nuch, Gisclareny y la Pobla de Lillet.

c) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

d) Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

e) Queda prohibida la caza de la especie perdiz dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1960 ("Boletín Oficial del Estado" de 22 de octubre de 1960) correspondientes a la comarca de Palafolls.

Provincia de Burgos

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Provincia de Castellón de la Plana

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Ciudad Real

a) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de aves acuáticas dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1959 ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de noviembre de 1959), correspondiente a la zona comprendida por Las Tablas de Daimiel.

Provincia de Cuenca

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Tragacete, Huélamo, Zafrilla, Valdemeca, Laguna del Marquesado, Salvacañete y zona de los montes de Veguilla de Tajo, comprendida entre el límite de la provincia y el término de Tragacete.

b) Queda prohibida la caza de

las especies ciervo, gamo y corzo en los términos municipales de Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva del Hierro, Beteta, el Tobar, Masegosa, Lagunaseca, Santa María del Val, Fuertescusa, Poyatos, Fresneda de la Sierra, Castillejo de la Sierra, Arcos de la Sierra, Tragacete, Las Majadas, Portilla, Uña, Cuenca, Vega del Codorno, Huélamo y Beamud.

Provincia de Gerona

a) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" de 13 de octubre de 1961), correspondiente a los términos municipales de Gombreny y Campdevanol.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Alp, Caixanz, Das, Isobol, Maranges, Urtg y Urus.

c) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

d) Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Provincia de Granada

a) Queda prohibida la caza de todas las especies en los términos municipales de Guejar Sierra, Monachil, Dilar, Capileira y Trévez, de Sierra Nevada.

b) Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

Provincia de Guadalajara

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Checa, Orea Alustande, Motos, Tordesilos, Setiles, El Pobo y El Pedregal.

b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en el término municipal de Perales de las Truchas.

Provincia de Guipúzcoa

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

Provincia de Huesca

a) Queda prohibida la caza de todas las especies, excepto el ja-

balí, dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de noviembre de 1952), correspondiente a la Reserva del Anayet.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

c) Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Provincia de Jaén

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

Provincia de León

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales de 24 de julio de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" de 5 de agosto) y de 2 de octubre de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de junio de 1957), correspondientes a la zona de la sierra de Mangayo, lindante con el coto nacional de Reres.

c) Queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre el río Cares, el valle de Valdeón y el límite de la provincia.

Provincia de Lérica

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Bellver de Cerdaña, Formols, Gosol, Josa del Cadí, Montelló, Prats, Sansó, Riu del Pandís, Serch y Vil·lec.

b) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

c) Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Provincia de Logroño

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

Provincia de Lugo

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales reseñadas en la veda a) de la provincia de León.

Provincia de Madrid

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

Provincia de Navarra

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabredo, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

Provincia de Oviedo

a) Queda prohibida la caza de todas las especies en los términos municipales de Gijón, Siero, Laviana, Ribadesella, Lueca, Candamo, Castropol, Ibias, Quirós, Avilés y Castrillón, según los lí-

mities descritos en la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1960 ("Boletín Oficial del Estado" de 18 de octubre de 1960).

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor dentro de los límites descritos en la Orden ministerial reseñada en la veda b) de la provincia de León.

c) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Gijón, Laviana, Siero, Sariego, Villaviciosa, Piloña, Parres, Colunga, Caravia, Ribadesella, Cangas de Onís y Llanes.

d) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los términos municipales de Bimenes, Lueca, Navia, Tapia, Castropol y El Franco.

e) Queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre los ríos Cares, Deva y límite de la provincia.

Provincia de Santander

Queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre el río Deva y el límite de la provincia.

Provincia de Segovia

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

Provincia de Soria

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

Provincia de Tarragona

a) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Provincia de Teruel

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor dentro de los siguientes límites:

Norte: Carretera nacional número 211 de Guadalajara a Alcañiz, en el trayecto comprendido entre Monreal del Campo y el kilómetro 229 en que sale de la provincia.

Sur: Carretera nacional número 420 de Córdoba a Tarragona por Cuenca, en el trayecto comprendido entre la ciudad de Teruel y el kilómetro 204 en que sale de la provincia. Límite con la provincia de Valencia (Rincón de Ademuz) y límite con la provincia de Cuenca.

Este: Carretera nacional número 234 de Sagunto a Burgos, en el trayecto comprendido entre la ciudad de Teruel (kilómetro 120) y Monreal del Campo (kilómetro 175).

Oeste: Límite con la provincia de Guadalajara.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

c) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo

en los términos municipales de Orihuela del Tremedal, Guegos, Guadalaviar, Villar del Cobo y Frías.

Provincia de Valencia

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Torrebaja, Castielfabib y Ademuz.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Vizcaya

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

Provincia de Zaragoza

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Todo el territorio nacional

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas, en las que se puede cazar en época libre.

b) Queda prohibida la caza de la especie quebrantahuesos en todo el territorio nacional.

Art. 3.º Para el oso.

Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la próxima temporada en cada provincia, y por dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de oso, de acuerdo con el Reglamento dictado en 2 de agosto de 1957 por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en la Comandancia de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde van a efectuarse las cacerías, se especificarán fecha y nombre del monte y de los cazadores.

Art. 4.º Para la cabra montés.

Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que puedan cazarse durante la próxima temporada en cada provincia, y por dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de cabras monteses, de acuerdo con el Reglamento dictado en 30 de agosto de 1958 por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en la Comandancia de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde va a efectuarse la cacería, se especificarán fecha y nombre del monte y de los cazadores.

Art. 5.º Para el urogallo.

Para la caza de esta especie se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que se-

rán para una pieza a lo sumo, tendrán un plazo de validez de cinco días. En ellos se especificarán el nombre del lugar, monte o coto donde va a realizarse la caza, pudiendo suprimirse la expedición de permisos de esta clase cuando se halle cubierto el cupo previsto para cada zona.

Art. 6.º Para la avutarda.

Será preceptivo para la caza de la avutarda proveerse de la correspondiente autorización, expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, para dos piezas a lo sumo y con duración de siete días por cada permiso.

Art. 7.º Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 8.º Se recuerda la prohibición de matar en todo tiempo las hembras del ganado cervuno y sus similares, como corza y gamas, así como las de la cabra montés, del rebeco y las del jabalí seguidas de cría.

Asimismo, queda terminantemente prohibida la caza de ciervos, gamos, corzos, machos monteses y rebecos o sarrios, en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras.

Art. 9.º Desde el tercer domingo de septiembre podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo, durante la época del celo ("berrea" del ciervo y "ronca" del gamo), por el procedimiento de rececho, debiendo proveerse los propietarios de las fincas de la correspondiente autorización, extendida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán para una sola pieza y por períodos de tres días como máximo.

Para la especie corzo podrán concederse autorizaciones similares en el período comprendido entre el 25 de julio y el segundo domingo de agosto.

Art. 10. Con respecto a los vedados de caza regirán en el presente año las disposiciones vigentes sobre los mismos, pudiéndose sacar de ellos los conejos desde el día 1 de julio, ampliándose hasta el primer domingo de octubre la obligación de ir acompañados para su circulación y venta de una guía que acredite debidamente su procedencia.

Art. 11. Se faculta a esta Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, pueda adelantar el comienzo de la veda en aquellas provincias o zonas en que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el "Boletín Oficial del Estado", por lo menos con diez días de anticipación.

Art. 12. Quedan facultados los Gobernadores civiles para que, oídos los Comités provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar, a partir del primer domingo de agosto la caza de la codorniz, tórtola y paloma durante un período extraordinario cuya duración no podrá exceder de cuatro semanas,

y siempre que dicha autorización sea anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia por lo menos con una semana de anticipación.

Dicha autorización se limitará a aquellas zonas en que, por existir las especies antes citadas se estime conveniente, pudiendo suprimirla antes de que transcurra el citado período extraordinario, si hubiesen cesado las causas que la motivaron.

De los referidos acuerdos deberá darse cuenta a esta Dirección General, a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Art. 13. Se encomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancia de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales estimulen el celo de los Agentes de la Autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden recordándoles además la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en la época de veda lleven el correspondiente tanganillo.

Art. 14. Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que estén sometidas a reglamentación especial. Tampoco será de aplicación en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de daños producidos por la caza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1962.

Cánovas

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

("B. O. del E." de 16-VII-62.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GRADO

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia por el señor Juez Comarcal de esta villa, en las diligencias de juicio verbal de faltas número 12 del corriente año, seguido contra Manuel Alvarez García, mayor de edad, soltero, obrero y vecino de La Mata en este Municipio, por lesiones inferidas a Rafael Jimenez Foguet, asimismo mayor de edad, casado, obrero y vecino que fue accidentalmente de Vigaña, posteriormente en La Cabaña-Doirás del Municipio de Boal, hoy en paradero ignorado, se cita al referido perjudicado para que el día dos de agosto próximo hora de las quince, comparezca previsto de las pruebas de que intente valerse ante este Juzgado, para la cele-

bración del juicio acordado, advirtiéndole que de no comparecer en el día y hora indicados, sin causa debidamente justificada, se celebrará el juicio sin su asistencia.

Grado 19 de julio de 1962.—
El Secretario.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

EDICTOS

En el expediente relativo a la expropiación de la finca número veintidós de la Plaza de Santo Domingo, de esta Ciudad, se ha dictado el siguiente:

Decreto de la Alcaldía.—Ante la necesidad, ya apremiante, de efectuar la demolición de la casa número veintidós de la Plaza Santo Domingo, en esta Ciudad, cuyo inmueble se expropió en su día por el Excelentísimo Ayuntamiento, como afectado por el proyecto de urbanización de los barrios devastados de Santo Domingo y San Lázaro, y resultando, de comunicación recibida, que, al parecer, dicha casa se halla ocupada así:

a) El piso bajo y segundo, por don Rafael Cañal Naves.

b) El piso primero por don Eloy Carreño Fernández y.

c) El piso tercero, por don Cándido Rodríguez Valdés; esta Alcaldía acuerda:

Primero Seguir el expediente para expropiación y ocupación, esta última por el procedimiento especial de urgencia, legalmente autorizado en cuanto se refiere al citado Proyecto, de los derechos de que acrediten hallarse efectivamente asistidos los don Rafael Naves Cañal, don Eloy Carreño Fernández y don Cándido Rodríguez Valdés, respecto a los mencionados locales que respectivamente ocupen.

Segundo Fijar la fecha del miércoles, día ocho del mes de agosto próximo, y hora de las trece, para levantar el acta previa a la ocupación de los aludidos supuestos derechos, con notificación y citación directas (sin perjuicio de la publicación del conveniente edicto en el Tablero de anuncios de estas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL de esta provincia) de los don Rafael Naves Cañal, don Eloy Carreño Fernández y don Cándido Rodríguez

Valdés, para que personalmente o por medio de representante, asistan a la reunión que, al indicado objeto, de levantar las actas previas mentadas, habrá de tener lugar en la casa, también mencionada, en la fecha y hora expresadas, reunión a la que concurrirá el Alcalde o Concejal en quien delegue, acompañado del Perito del Ayuntamiento.—Los don Rafael Naves Cañal, don Eloy Carreño Fernández y don Cándido Rodríguez Valdés, podrán ser acompañados, si bien por su propia cuenta, de un Perito e incluso de un Notario, y hacer las manifestaciones, con aportación de datos, que sean útiles para determinar la existencia efectiva de los derechos que aleguen, su valoración, y determinación, asimismo y en su caso, de los perjuicios que se les deriven de la rápida ocupación de los mismos derechos.

Tercero Levantada que sea el acta previa, se fijará oportunamente la tasación de los derechos que acrediten los don Rafael Naves Cañal, don Eloy Carreño Fernández y don Cándido Rodríguez Valdés; y una vez constituido el depósito, preceptivo, se procederá, conforme a lo legalmente establecido, a la ocupación de tales derechos, y al correspondiente lanzamiento por vía administrativa, a reserva de la posterior tramitación del expediente en sus períodos o fases de justiprecio y pago conforme a la regulación general establecida en la Ley de Expropiación forzosa aplicable.—Oviedo, veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos.—El Alcalde-Presidente, Valentín Masip Acevedo.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución preinserta y especialmente a don Rafael Naves Cañal, don Eloy Carreño Fernández y don Cándido Rodríguez Valdés a quienes se notifica, ciéndoles expresamente, para que concurran, en la fecha y hora, señaladas, a la expresada reunión que tendrá lugar en la casa número veintidós de la Plaza de Santo Domingo, en esta Ciudad, al objeto de levantar las actas previas de que se hizo mérito.

Oviedo, veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos.—
El Alcalde-Presidente.

—:—

En el expediente relativo a la expropiación de la finca número veintisiete de la calle Arzobispo

Guisasola, de esta Ciudad, se ha dictado el siguiente:

Decreto de la Alcaldía.—Ante la necesidad, ya apremiante, de efectuar la demolición de la casa número veintisiete de la calle Arzobispo Guisasola, en esta Ciudad, cuyo inmueble se expropió en su día por el Excelentísimo Ayuntamiento, como afectado por el proyecto de urbanización de los barrios devastados de Santo Domingo y San Lázaro, y resultando, de comunicación recibida, que, al parecer, dicha casa se halla ocupada así:

a) La planta baja, por los señores Herederos de doña María Mayor Torga.

b) El piso primero, por don Ismael Suárez García.

c) El piso segundo, por don Arturo Merino Alvarez y.

d) El piso tercero, por don Alvaro Fernández Alvarez; esta Alcaldía acuerda:

Primero: Seguir el Expediente para expropiación y ocupación, esta última por el procedimiento especial de urgencia, legalmente autorizado en cuanto se refiere al citado proyecto, de los derechos de que acrediten hallarse efectivamente asistidos los señores Herederos de doña María Mayor Torga, don Ismael Suárez García, don Arturo Merino Alvarez y don Alvaro Fernández Alvarez, respecto a los mencionados locales que respectivamente ocupen.

Segundo Fijar la fecha del viernes, día diez de agosto próximo, y hora de las trece, para levantar el acta previa a la ocupación de los aludidos supuestos derechos, con notificación y citación directas (sin perjuicio de la publicación del conveniente edicto en el Tablero de anuncios de estas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL de esta provincia) de los señores Herederos de doña María Mayor Torga, don Ismael Suárez García, don Arturo Merino Alvarez y don Alvaro Fernández Alvarez, para que personalmente, o por medio de representante, asistan a la reunión que, al indicado objeto, de levantar las actas previas mentadas, habrá de tener lugar en la casa, también mencionada, en la fecha y hora expresada, reunión a la que concurrirá el Alcalde o Concejal en quien delegue, acompañado del Perito del Ayuntamiento.—Los señores Herederos de doña María Mayor Torga, don Ismael Suárez García, don Arturo Merino Alvarez y don Alvaro Fernández Alvarez, podrán ser acompañados, si bien por su propia cuenta, de un Perito e in-

cluso de un Notario, y hacer las manifestaciones, con aportación de datos, que sean útiles para determinar la existencia efectiva de los derechos que aleguen, su valoración, y determinación, asimismo y en su caso, de los perjuicios que se les deriven de la rápida ocupación de los mismos derechos.

Tercero Levantada que sea el acta previa, se fijará oportunamente la tasación de los derechos que acrediten los señores Herederos de doña María Mayor Torga, don Ismael Suárez García, don Arturo Merino Alvarez y don Alvaro Fernández Alvarez; y una vez constituido el depósito, preceptivo, se procederá, conforme a lo legalmente establecido, a la ocupación de tales derechos, y al correspondiente lanzamiento por vía administrativa, a reserva de la posterior tramitación del expediente en sus períodos o fases de justiprecio y pago conforme a la regulación general establecida en la Ley de Expropiación forzosa aplicable.—Oviedo, veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos.—El Alcalde-Presidente, Valentín Masip Acevedo.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución preinserta y especialmente de los señores Herederos de doña María Mayor Torga, don Ismael Suárez García, don Arturo Merino Alvarez y don Alvaro Fernández Alvarez a quienes se notifica, citándoles expresamente, para que concurran, en la fecha y hora, señaladas, a la expresada reunión que tendrá lugar en la casa número veintisiete de la calle Arzobispo Guisasola, en esta Ciudad, al efecto de levantar las actas previas de que se hizo mérito.

Oviedo, veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos.—El Alcalde-Presidente.

—:—

En el expediente relativo a la expropiación de la finca número catorce, de la Plaza de Santo Domingo, de esta Ciudad, se ha dictado el siguiente:

Decreto de la Alcaldía.—Ante la necesidad, ya apremiante, de efectuar la demolición de la casa número catorce de la Plaza de Santo Domingo, en esta Ciudad, cuyo inmueble se expropió en su día por el Excelentísimo Ayuntamiento, como afectado por el proyecto de urbanización de los barrios devastados de Santo Domingo y San Lázaro, y resultando, de

comunicación recibida, que, al parecer, dicha casa se halla ocupada así:

a) El piso primero, don Rufino Cabal Valdés.

b) El segundo, por don Oscar Labrador Fernández, y.

c) El piso tercero, por don Angel García Miyares; esta Alcaldía acuerda:

Primero Seguir el expediente para expropiación y ocupación, esta última por el procedimiento especial de urgencia, legalmente autorizado en cuanto se refiere al citado proyecto, de los derechos de que acrediten hallarse efectivamente asistidos los don Rufino Cabal Valdés, don Oscar Labrador y don Angel García Miyares, respecto a los mencionados locales que respectivamente ocupen.

Segundo Fijar la fecha del jueves, día nueve del mes de agosto próximo, y hora de las trece, para levantar el acta previa a la ocupación de los aludidos supuestos derechos, con notificación y citación directas (sin perjuicio de la publicación del conveniente edicto en el Tablero de anuncios de estas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL de esta provincia) de los don Rufino Cabal Valdés, don Oscar Labrador Fernández y don Angel García Miyares, para que personalmente, o por medio de representante, asistan a la reunión que, al indicado objeto, de levantar las actas previas mentadas, habrá de tener lugar en la casa, también mencionada, en la fecha y hora expresadas, reunión a la que concurrirá el Alcalde o Concejal en quien delegue, acompañado del Perito del Ayuntamiento.—Los don Rufino Cabal Valdés, don Oscar Labrador Fernández y don Angel García Miyares, podrán ser acompañados, si bien por su propia cuenta, de un Perito e incluso de un Notario, y hacer las manifestaciones, con aportación de datos, que sean útiles para determinar la existencia efectiva de los derechos que aleguen, su valoración y determinación, asimismo y en su caso, de los perjuicios que se les deriven de la rápida ocupación de los mismos derechos.

Tercero Levantada que sea el acta previa, se fijará oportunamente la tasación de los derechos que acrediten los don Rufino Cabal Valdés, don Oscar Labrador Fernández y don Angel García Miyares; y una vez constituido el depósito, preceptivo, se procederá, conforme a lo legalmente establecido a la ocupación de tales derechos, y al correspondiente

lanzamiento por vía administrativa, a reserva de la posterior tramitación del expediente en sus períodos o fases de justiprecio y pago conforme a la regulación general establecida en la Ley de Expropiación forzosa aplicable.

Oviedo, veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos.—El Alcalde-Presidente, Valentín Masip Acevedo.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución preinserta y especialmente de don Rufino Cabal Valdés, don Oscar Labrador Fernández y don Angel García Miyares, a quienes se notifica, citándoles expresamente, para que concurran en la fecha y hora, señaladas, a la expresada reunión que tendrá lugar en la casa número catorce de la Plaza de Santo Domingo, en esta Ciudad, al efecto de levantar las actas previas de que se hizo mérito.

Oviedo, veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos.—El Alcalde-Presidente.

—:—

DE TEVERGA

Anuncio

Esta Alcaldía abre información pública por espacio de diez días, con el fin de admitir posibles reclamaciones, por escrito, contra la pretensión de don Juan Arias González, vecino de Prado, de este concejo, para instalar una máquina cepilladora con motor de gasoil de 1 C.V.

Lo que se hace público a efecto de lo dispuesto en el apartado a), artículo 30, del vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Teverga, 16 de julio de 1962.—El Alcalde.

ANULACION DE REQUISITORIAS

El Juzgado de Instrucción de Pola de Siero, anula y deja sin efecto la requisitoria llamando al procesado FERNANDO GONZALEZ ALONSO, en el sumario por el procedimiento de urgencia número 211 de 1961, por estafa, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha 12 de enero del corriente año.

Anuncios no Oficiales

BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de Gijón

Transferencia de sus acciones al Estado

En cumplimiento de lo preceptuado en la Orden ministerial de Hacienda, fecha 22 de junio último (B. O. de 28 siguiente), han quedado constituidos resguardos de depósito en efectivo a favor de los accionistas del Banco de España, tal como figuraban inscritos en los registros de la Institución al 30 de junio último.

Para mayor facilidad de los señores accionistas, los extractos de inscripción de acciones domiciliadas en Gijón, podrán ser canjeados a partir del jueves, 26 del corriente, por los resguardos de depósito en efectivo en estas Oficinas. Los extractos de inscripción de las acciones deberán ser firmados al dorso por los titulares o sus representantes legales, a satisfacción del Banco, bajo el oportuno cajetín. No obstante, los Bancos, por orden de sus clientes, podrán retirar los resguardos de depósito en efectivo firmando, en su nombre, los extractos de inscripción.

El pago de los resguardos de depósito en efectivo tendrá lugar a partir del día 31 del corriente en la ventanilla que se habilitará exclusivamente para esta operación en la Caja de este Banco. Para la cancelación de los depósitos se estará a lo dispuesto en el art. 9 de los vigentes Estatutos del Banco, que textualmente dice: "La devolución de los depósitos se hará, previa presentación de los resguardos que el Banco hubiese expedido y el recibo en ellos, suscrito por la persona con derecho a retirar lo depositado. El Banco podrá exigir la justificación documental cuando proceda; y siempre que lo tenga a bien, garantías o conocimientos satisfactorios, a su juicio, de las firmas".

El importe de los resguardos de depósito cancelados podrá abonarse en cuenta corriente abierta al mismo nombre del titular de las acciones en cualquier establecimiento bancario, previa solicitud por escrito.

Gijón, 23 de julio de 1962.—El Secretario, Luis de Sevilla.